



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 177 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 11 JUL. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 177-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 10 de febrero de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 109-08-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 19 al 25 de agosto de 2008, se realizó la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero-metalúrgicos correspondiente al año 2008, a la Unidad Minera "San Cristobal/Marh Túnel", de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., (en adelante, VOLCAN), por parte de la empresa supervisora D y E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 16 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 24-2008-SEMA correspondiente a la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental, realizada en la unidad minera "San Cristobal/Marh Túnel" (folios 1 al 75 del expediente N° 109-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 177-2009-OS-GFM, notificado con fecha 03 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folio 76 del expediente N° 109-08-MA/E) por una (01) supuesta infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- d. Mediante escrito de registro N° 1127124 de fecha 10 de febrero de 2009, VOLCAN presentó sus descargos contra la imputación que origina el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 77 al 83 del expediente N° 109-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013  
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



## RESOLUCION DIRECTORAL N°177-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIÓN

#### Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

- 2.1 Infracción grave al artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), EM-521 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de descarga de la Planta Concentradora Marh Túnel y depósito de relaves se incumplieron los valores de los parámetros pH y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I<sup>5</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

#### "Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

#### "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

<sup>4</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos  
Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

<sup>5</sup>

#### ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 77-2012-OEFA/DFSAI

Esta infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>6</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

#### Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como E-5 (código OSINERGMIN), EM-521 (código del Ministerio de Energía y Minas), correspondiente al efluente de descarga de la Planta Concentradora Marh Túnel y depósito de relaves se incumplieron los valores de los parámetros pH y Hierro (Fe) disuelto, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

#### 3.1.1 Descargos

- VOLCAN manifiesta que antes de empezar la toma de muestras, la Supervisora debió coordinar tanto el estado de los equipos de ambas partes como la metodología en la toma de muestras, a efectos de que VOLCAN pudiera ejercer su derecho a la toma de contramuestras.
- Por lo expuesto, VOLCAN señala que la supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los Protocolos establecidos por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) y la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA).
- En ese sentido, VOLCAN sostiene que se ha viciado el presente procedimiento al no cumplirse con las normas previstas para la toma de muestras de efluentes y cuerpos receptores llevada a cabo durante la supervisión especial.
- Por otro lado, VOLCAN señala que no corresponde calificar la infracción como grave, toda vez que no se ha determinado el daño al medio ambiente generados por el supuesto exceso de NMP.

Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

<sup>6</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

#### 3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



## RESOLUCION DIRECTORAL N°177-2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folio 6 – vuelta, del expediente N° 109-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E-5 (Código OSINERGMIN), efluente de descarga de la planta concentradora Marh Túnel y depósito de relaves, correspondiente al punto de control EM-521 (Código MEM).
- d. La muestra obtenida en el punto identificado E-5 obrante a folio 8 - vuelta, del expediente N° 109-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. y el resultado se encuentra contenido en el Informes de Ensayo N° 812290L/08-MA y el Informe de Campo N° 09-08-0022, adjuntos en el Informe de la Supervisora, como se aprecia a continuación:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L - Unidades)	Días	Turnos	Resultado del análisis (mg/L - unidades)
E-5 (EM-521)	pH	6 - 9	Día 1	1° Turno	9.64 (folio 53)
			Día 2	1° Turno	9.57 (folio 53)
				2° Turno	9.34 (folio 53)
				3° Turno	9.45 (folio 53)
			Día 3	1° Turno	10.78 (folio 53)
			Día 3	2° Turno	9.89 (folio 53)
				3° Turno	9.89 (folio 53)
	Fe disuelto	2.00	Día 1	2° Turno	2.618 (folio 19)

- e. Conforme se aprecia, los resultados obtenidos en el punto identificado como E-5 (EM-521) incumplen los NMP correspondiente a los parámetros pH y Fe disuelto, establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que la Supervisión no se ha llevado a cabo de acuerdo a los Protocolos de establecidos por el MEM y DIGESA, corresponde indicar que tratándose de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, resulta de aplicación lo señalado en el Protocolo de Monitoreo del calidad de Aguas



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 77 -2012-OEFA/DFSAI

del MEM y no el protocolo establecido por DIGESA, toda vez que la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones referidas a la actividad minera y energética es el sector Energía y Minas.

- g. Con respecto a que la Supervisora debió coordinar el estado de los equipos de ambas partes; cabe señalar que la Supervisora no tiene el deber de verificar el estado de los equipos utilizados por el titular minero, dado que dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del MEM. Además, revisado el Informe de Supervisión se puede evidenciar que los equipos se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras, los cuales contaban con sus respectivos certificados de calibración obrante a folios 56 al 63 del expediente N° 109-08-MA-E.
- h. En cuanto a la metodología de las muestras, cabe indicar que tampoco es deber de la Supervisora coordinar la metodología, dado que los procedimientos utilizados en la toma de muestras se encuentran respaldados por la "Garantía de Calidad (QA)" y el "Control de Calidad (QC)", tal como se establece en el numeral 4.4 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, el cual señala que por dichos términos mencionados: *"se entenderá los procedimientos y análisis aplicados para garantizar la buena calidad de los datos de muestreo de calidad del agua"*.
- i. Respecto a lo indicado por VOLCAN referido a que el incumplimiento del Protocolo imposibilitó la toma de contramuestras y que se ha viciado el procedimiento al no cumplirse con las normas previstas para la toma de muestras de efluentes y cuerpos receptores; se debe indicar que durante la Supervisión se ha seguido estrictamente el procedimiento para la toma de muestras establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM.

Asimismo, cabe señalar que las tomas de muestras han sido realizadas por personal del mismo Laboratorio SGS del Perú S.A.C., tal como se puede apreciar de los Informes de Ensayo que señala: "Procedencia de la Muestra: Muestra recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C."; además, el informe de la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos describe a folios 05 vuelta y 06 del expediente 109-08-MA/E:

### *"2.2 Trabajo de campo*

*... El supervisor se encargó de definir e identificar claramente el punto de toma de muestra, así como, verificar el trabajo realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, mediante los procedimientos de cadena de custodia, asegurándose la integridad de la muestra desde antes de la toma hasta la emisión del informe. Ello implicó hacer un seguimiento del proceso de posesión y manipulación de la muestra desde el momento en que fue tomada hasta el reporte de su análisis.*

*(...)*

### *2.3 Post campo*

*(...) El laboratorio procedió al análisis de sólidos totales en suspensión (STS) y de multielementos mediante los métodos de análisis APHA y EPA que se presentan en la siguiente tabla:*



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 177-2012-OEFA/DFSAI**

**Tabla N° 01**  
**Métodos de análisis de la American Public Health Association (APHA)**  
**y la Environmental Protection Agency (EPA)**

N°	Parámetros	Métodos
1	Sólidos totales en suspensión	APHA AWWA WEF 21st Edition, 2005. Pages 2-58 a 2-59. 2540-D Solids Total Suspended Solids Dried at 103-105°C.
2	Métales totales y disueltos	EPA 200.7 Determination of Metals and Trace Elements in Water, and Waste by <b><u>Inductively Coupled Plasma Atomic Emission Spectrometry.</u></b> Revision 4,4. "Methods for Chemical Analysis of Water and Waste; Document 20460; 621-C-99-004, June 1999.

Garantía de control de calidad (QA)/ Control de calidad (QC). Además se verificó el tratamiento de datos con fines QA/QC de la etapa de muestreo y la aplicación de la garantía de calidad de los procedimientos analíticos de laboratorio. Asimismo, se evaluaron los resultados analíticos finales mediante el balance de carga y/o comparación entre las lecturas de conductividad y las concentraciones iónicas reportadas. (...)"

Por lo tanto, las tomas se encuentran respaldadas en un procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante Registro N° LE-031, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial, además de actuar bajo los procedimientos indicados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas; siendo esto así, corresponde dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informe de Ensayo, por lo que lo argumentado por VOLCAN carece de sustento.

- j. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º<sup>7</sup> del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- k. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º<sup>8</sup> de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones,

<sup>7</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM**  
**"Artículo 2º.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Niveles Máximos Permisibles.-** Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

<sup>8</sup> **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

**"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 177 -2012-OEFA/DFSAI

efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- I. Por su parte, en el artículo 142.2<sup>o</sup> de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- m. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- n. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- o. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por una (01) infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

---

corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCION DIRECTORAL N°177 -2012-OEFA/DFSAI

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA